



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de abril de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La firma Galindo, Arias & López, en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución JD-5808 de 23 de enero de 2006, dictada por la **Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Disposiciones que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica de Chiriquí, S.A., manifiesta que la resolución JD-5808 del 23 de enero de 2006, mediante la cual se le ordenó suspender la aplicación de los incrementos a la tarifa base que resultó de la actualización tarifaria del primer semestre del 2006 y se suspendieron los efectos de la resolución JD-5754 del 29 de diciembre de 2005, lo mismo que la resolución 5834 de 31 de enero de 2006 que confirma la primera; ambas

dictadas por la Junta Directiva del desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos infringen las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, que establece las atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora autoridad de los servicios públicos), entre los que destacan el supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y los valores tarifarios, de acuerdo con los mecanismos que se prevean en las leyes sectoriales.

La parte actora indica que la norma en referencia fue violada de forma directa, por omisión, por las razones expuestas en las fojas 97 y 98 del expediente judicial.

B. El artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 que se refiere a las funciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad de los Servicios Públicos) en relación al sector de energía eléctrica.

La parte actora señala que la citada norma fue infringida de forma directa, por omisión, según lo indicado en las fojas 100 a 102 del expediente judicial.

C. El artículo 97 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 que establece los criterios ha seguir para definir el régimen tarifario.

La demandante manifiesta que la norma invocada resulta infringida de manera directa, por omisión, según los argumentos que expone en las fojas 103 a 105 del expediente judicial.

D. El artículo 99 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 relativo a los mecanismos que deben ser utilizados para la actualización de las tarifas de electricidad.

La apoderada judicial de la demandante señala que la norma en referencia fue violada de manera directa, por omisión, conforme a lo expuesto en las fojas 105 a 107 del expediente judicial.

E. El artículo 103 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 que se refiere a los costos que deben ser tomados en cuenta para determinar el valor agregado que tendría una empresa de distribución eficiente, para prestar el servicio de electricidad en su zona de concesión.

La actora señala que la norma en referencia fue violada de forma directa, por omisión, según se indica en las fojas 108 a 110 del expediente judicial.

F. El artículo 111 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 que indica que para fijar las tarifas aplicables a los clientes sujetos a regulación de precios en su zona de concesión, cada empresa distribuidora deberá presentar para la aprobación del ente regulador un cuadro tarifario elaborado con base en una metodología, que debe estar previamente aprobada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad de los Servicios Públicos).

La apoderada judicial de la empresa recurrente alega que la norma en referencia fue violada de forma directa, por omisión, conforme lo expuesto en las fojas 110 a 112 del expediente judicial.

G. El artículo 112 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 relativo a los costos reconocidos por compras en bloque.

La parte actora señala que la norma en referencia fue violada de forma directa, por omisión, según se indica en las fojas 113 a 115 del expediente judicial.

H. La Sección 2.3, del apéndice, del anexo A, de la Resolución JD-3290 de 22 de abril de 2002, publicada en la gaceta oficial 24,544 de 3 de mayo de 2002 que aprueba la Parte IV del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, correspondiente al período del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2006.

La actora señala que la resolución en referencia fue violada de forma directa, por comisión, conforme lo expuesto en las fojas 116 a 118 del expediente judicial.

I. El artículo 976 del Código Civil que establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

La demandante manifiesta que la norma invocada resulta infringida de manera directa, por omisión, según los argumentos que expone en las fojas 118 a 120 del expediente judicial.

J. El artículo 1109 del Código Civil que establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

La parte actora indica que la norma en referencia fue violada de forma directa, por omisión, por las razones expuestas en las fojas 120 a 122 del expediente judicial.

K. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada resulta infringida de manera directa, por omisión, según los argumentos que expone en las fojas 122 a 126 del expediente judicial.

L. El artículo 62 de la ley 38 de 2000 que establece los supuestos en los cuales las entidades públicas únicamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros.

La actora señala que la norma en referencia fue violada de forma directa, por omisión, según se indica en las fojas 122 a 126 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho no considera necesario analizar lo expresado por la parte actora con respecto a la supuesta violación de las resoluciones mencionadas toda vez que el acto acusado, la resolución JD-5808 de 23 de enero de 2006, carece de eficacia jurídica.

Del informe de conducta rendido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se desprende que la resolución acusada fue una medida temporal adoptada a solicitud del Consejo de Gabinete con la finalidad de proporcionar a la Comisión Nacional de Ahorro Energético un período que le permitiera revisar el problema acusado por el aumento del precio del petróleo y su incidencia en el servicio público de electricidad.

Tal como consta en el referido informe, la resolución JD-5808 quedó sin efecto con la expedición de la resolución JD-5931 dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el 31 de marzo de 2006.

De lo anterior se desprende que se ha producido la desaparición del objeto litigioso y que se ha generado el fenómeno jurídico denominado "Sustracción de Materia", sobre el cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante fallo de 16 de diciembre de 2004, se pronunció en los siguientes términos:

"Si bien, el Secretario General de la Caja de Seguro Social certificó el día 24 de noviembre de 2003 que el Recurso de Apelación propuesto ante la Junta Directiva no había sido resuelto a la fecha, posteriormente, dentro del curso del proceso, la parte actora adujo como prueba documental copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa 35495-04-JD de 3 de enero de 2003, a través de la cual se revoca en todas sus partes la Resolución 0093-03 de 3 de enero de 2003.

Así las cosas y en vista de que en el expediente de marras, específicamente a fojas 45 a 46, se adjuntó copia autenticada de la

referida resolución de Junta Directiva en la cual efectivamente se revoca el acto administrativo atacado de ilegalidad a través de la acción incoada, esta Sala observa que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Ante la situación planteada, un pronunciamiento de esta Sala en torno al fondo de la presente demanda no tendría efecto alguno, pues, como se indicó, al revocarse el acto administrativo impugnado el mismo deja de tener efectos y, con la decisión de la Junta Directiva, se satisfacen las pretensiones de la parte actora que motivaron el presente negocio.

Es claro entonces que la solicitud objeto de pronunciamiento deviene sin objeto, razón por lo que lo procedente con este caso es declarar que se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada contra la Resolución 0093 del 3 de enero de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social."

Por lo expuesto, este despacho solicita a ese Tribunal que al dictar la Sentencia, se sirva declarar la **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, ordenar el archivo del expediente.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1062/mcs